

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. NUMERO 11.

ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES

Rectificación.

Al publicar el decreto de convocatoria para la elección de dos diputados á Cortes, en esta provincia, se consignó por un error de copia en la circular inserta en el Boletín oficial número 155 correspondiente al día 27 de Diciembre último, segunda columna, línea 39, que las mesas electorales debían remitir diariamente un ejemplar de las actas al *Juez de primera instancia del partido*, debiendo decir al *Alcalde de la cabeza del partido*, que es como habrá de entenderse y ejecutarse, en conformidad á lo que previene el art. 105 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal.

Logroño 7 de Enero de 1870.
—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 8.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Diputación en unión del Comisario de guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y guardia civil en el mes de Noviembre último en la forma siguiente:

Esds. mls.

Racion de pan de 0'70 decágramos. . . » 88
Idem de cebada de 6'9375 litros . . . » 202

Id. de paja de 6 kilogramos . . . » 100
Litro de aceite. . . » 400
kilógramo de carbon. . . » 29
Idem de leña. . . » 17

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidación los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y guardia civil en el referido mes de Noviembre último.

Logroño 6 de Diciembre de 1869.—El Secretario interino, Felipe Victoriano Idígoras, Secretario interino.

CIRCULAR NÚM. 9.

El Juez de 1ª Instancia de Roa en la provincia de Burgos con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue.

«En este mi Juzgado, pende causa criminal de oficio, contra José Gaoma Moratilla, Eusebio Miguel Sancho, Juan Hortelano del Val, Andrés Miguel Sancho, Félix Balvas y Balvas, Casto Esteba Martínez, Eusebio Llorente Moreno, Vicente Esteban Martínez y Miguel Sancho Sanz, vecinos de la Ona y Villalobos de Duero; á consecuencia de que, en la primera hora de la noche de los dos de Diciembre próximo pasado, se presentaron en el pueblo de Angio, de catorce á veinte hombres armados, los cuales asaltaron y robaron la casa-habitación de D. Antonio Valenzuela y D. Dionisio de la Cruz causando á este lesiones; y entre los efectos robados se encuentran los siguientes: Un reloj cilindro de oro, con las tapas cinceladas y cadena larga y delgada, también de oro, está fabricada en Filicipo, su valor aproximado ciento veinte duros: Veintidos cucharas de plata, de las cuales cuatro eran de fabricación moderna y tiene la marca de A. V. y un tenedor de plata con la misma marca: Diez y seis cucharillas de plata para café sin marca: Doce cubiertos de plata con cuchillos de mango de marfil, en un estuche forrado con piel de rusia, valor de todo ello dosmil setecientos reales: Un baston de caña colocada con puño de plata, en figura de siete, y contera también de plata, con las iniciales de D. C., su valor ciento cuarenta reales: Otro baston de carci con puño y contera también de plata y de la misma

forma que el anterior, elaborado en China, su valor doscientos reales: Otro de caña blanca, con puño negro, al parecer de asta, con una verolita de plata al final de la caña, y la contera del mismo metal, su valor sesenta reales: Una bandeja de plata, su figura ovalada, con algo cincelado en el centro y hondéz, su valor trescientos reales: Un pañuelo grande de seda de China, bordado con flores y figuras, su color negro el fondo, y los bordados de diferentes, poco usado, su valor dos mil reales: Otro pañuelo de ocho puntas delana, con cuadros de diferentes colores, también poco usado, su valor ciento veinte reales: Cuatro faldas, una de seda y las otras tres de seda y algodón, para señora, la primera de gró y de cuadros escoceses, y las otras tres rayadas y de colores fuertes, siendo el valor de las cuatro el de unos seiscientos reales: Dos pañuelos, tapabocas, nuevos, uno color grana, con pintas negras y el otro cuadrado, su valor sesenta reales: Unas alforjas nuevas con tapas, de lana, con cuadros blancos y negros: Dos escopetas y un revolver de siete tiros, de bronce, dorado á fuego, con las cantoneras de lo mismo. Y por último una cartera de viage que contenía entre otros papeles, un real despacho de retiro de capitán, expedido á favor del D. Antonio Valenzuela, y un pasaporte autorizado por el Sr. Capitan general de Filipinas en Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, al conceder licencia al D. Antonio por enfermo para la Península, como Contador de la Administración general de Aduanas de aquella Isla; y un cuenta ilos de bronce con la marca Ker & C.º

En relacionada causa, y por auto de treinta y uno de dicho mes de Diciembre, he acordado dirigir á V. S. el presente, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas, y que crea conducentes, á los dependientes de su digno mando, para que practiquen diligencias en busca de citados efectos robados, y caso de ser habidos, los ocupen y pongan á mi disposición con las personas, en cuyo poder se encuentren.»

En su consecuencia encargo á todos los dependientes de mi autoridad procedan al cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta comunicacion. Logroño 8 de Enero de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 10.

Habiendo sido robados en casa de Doña María Cruz Ardanáz, vecina de Tudelilla, por personas desconocidas hasta la fecha, los efectos que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la detencion de los mismos caso de ser habidos, y los pongan

á disposición de aquella autoridad con las personas que se les encuentre.

Logroño 8 de Enero de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

Un reloj de pared.—Un brasero de frosleda.—Diez y seis fanegas de trigo.—Trece sábanas de retorta con la marca A de algodón encarnado cuyas costuras eran de cosido comun.—Ocho servilletas de labor acuadrillado menudo dos de ellas con lista azul, otras dos encarnadas y las restantes sin lista.—Ocho tohallas, seis de granillo con lista azul y las otras dos blancas con dibujo de damasco.—Una colcha de damasco blanca, con tres telas, bordada al rededor con algodón encarnado.—Dos ó tres almohadones blancos de Holanda con puntilla y cosido comun.—Ocho camisas, seis de lienzo gallego y dos de retorta, todas ellas con la marca A de algodón encarnado.—Tres mantones, uno negro de merino, otro blanco de lo mismo con flores estampadas de color morado ó encarnado ambos de ocho puntas.—Otro de manila negro bordado con sedas de colores.—Un abrigo de lanilla de color de Habana con botones de cristal.—Otro de seda negra de puñton con fleco de seda también negro con adorno de azabache en las mangas.—Quince pares de calcetas de lino y algodón.—Cuatro ó seis moqueros de algodón blanco.—Una mantilla de tul moteado negra.—Cuatro corbatas de seda, una encarnada, otra blanca y azul, la otra blanca con un ramo encarnado en la punta y otra de tul blanco.—Tres cuerpos de vestido de color de clavo, uno de merino, otro de horleaus y otro de lanilla.—Una saya de horleaus de color de clavo, otra de percal de color café con pintas negras.—Tres colchones, uno de cuadros blancos y encarnados, otro con rayas blancas y negras y el otro azul y blanco.—Cuatro sábanas, dos de retorta y dos de lienzo.—Una manta de Palencia nueva con listas azules, la otra blanca con listas encarnadas también de Palencia.—Una colcha de percal blanco y encarnado con fleco de bellota de los mismos colores.—Otras dos colchas de percal morado sin fleco.—Dos almohadones llenos de lana de tela azul adamascada con sus fundas de Holanda con puntilla.—Dos cortinas de percal encarnadas sin adorno.—Seis madejas de lino y cuatro de estopa.—Una escribanía de bronce, doce libros del tercer cuaderno de Avendaño y una almirez de bronce.—El reloj, la escribanía y los libros eran propiedad de la escuela, así como un cuadro de la imagen de la Purísima Concepcion que fué victima de las llamas.

NUMERO 1.107.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que la plaza de Or-

denanza 2.ª de la Administracion de Correos de la ciudad de Calahorra dotada con 200 escudos anuales se halla vacante, y debiendo proveerse por mi autoridad, los aspirantes me dirigirán sus solicitudes dentro del término de 30 dias contados con la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 18 años de edad y ménos de 60 y copia testimoniada ó certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, ó de la hoja de servicios si hubiere desempeñado destino ó cargo público; todo con sujecion al Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre último inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 154 correspondiente al 8 de Noviembre próximo pasado. Logroño 10 de Diciembre de 1869.—*Ramon de Acero.*

NUMERO 1.139.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que la plaza de ordenanza de 2.ª clase de telégrafos de la villa de Haro, dotada con 250 escudos anuales, se halla vacante por defuncion del que la obtenia, y debiendo proveerse por mi autoridad, los aspirantes me dirigirán sus solicitudes dentro del término de 30 dias, contados con la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 18 años de edad y menos de 60, y copia testimoniada ó certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, ó de la hoja de servicios si hubiere desempeñado destino público, todo con sujecion al decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de Octubre último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 8 de Noviembre próximo pasado.

Logroño 17 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el

artículo 24 del decreto de 24 de Marzo último en los términos siguientes: «Los Oficiales-alumnos que tuvieren ingreso en el cuerpo en virtud de la última convocatoria, hecha por real orden de 24 de Setiembre de 1865, entrarán en planta cubriendo por el orden de su numeracion de exámen la mitad de las vacantes que ocurran en su clase, dándose la otra mitad por ascensos á los Auxiliares primeros de Telégrafos.»

Dado en Madrid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Comunicaciones.—Negociado 1.º—Telégrafos.

Siendo de urgente necesidad la realizacion de la convocatoria anunciada en la GACETA del dia 2 Setiembre último para cubrir 30 plazas de Telegrafistas segundos; y con el fin de facilitar á los aspirantes el ingreso en el cuerpo, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por esta sola vez se pueda dispensar á los opositores á dichas plazas que así lo soliciten del exámen de las asignaturas de Geometría del espacio, Trigonometría, Geometría práctica e idioma inglés; pero quedando obligados á probar estos conocimientos en el término de dos años los que resultaren aprobados de los demás que fija dicha convocatoria, á contar desde la fecha de su ingreso en el cuerpo, sin cuyo requisito no podrán obtener ningun ascenso en su carrera: los que ántes de dicho plazo soliciten sufrir el exámen de aquellas materias podrán verificarlo en las convocatorias sucesivas que se hagan por esta Direccion general.

2.º Que los individuos que obtengan sólo aprobacion en una ó más asignaturas de las anunciadas en la convocatoria de 2 de Setiembre, y no exceptuadas en la disposicion que precede, podrán presentarse en las sucesivas á probar los conocimientos que les falten hasta conseguir el completo de los señalados en el programa ya citado para alcanzar su ingreso en el cuerpo, entendiéndose esta disposicion aplicable á las demás convocatorias.

3.º A este último objeto el Presidente del Tribunal de exámen estará facultado para expedir á los opositores las correspondientes certificaciones por las que se acredite los ejercicios de que hayan sido aprobados.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1869.—Sagasta.—Sr. Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matriculas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio, y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes se entiendan redactados los arti-

culos que á continuacion se expresan en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego	20 escudos.
— segundo, id.	15 id.
— tercero, id.	10 id.
— cuarto, id.	6 id.
— quinto, id.	3 id. 200 mls.
— sexto, id.	1 id. 600 id.
— sétimo, id.	800 id.
— octavo, id.	400 id.
— noveno, id.	200 id.
De oficio, id.	25 id.

De pagos al Estado.

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de un escudo, un escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial se sellará únicamente la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada uno quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y de-

más escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matricula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa y judicialmente se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo y 1, 2, 3, 50 y 100 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que correspondá, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se apoten por rigorosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entónces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa correspondá á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á la

Administración de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 3 escudos; siendo menor bastará una comunicación oficial en que se consignen los extremos ántes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalén.

3.º Por la expedición y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invención ó introducción.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el artículo 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrícula se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administración el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecución de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que fina en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboración, y que por las Administraciones económicas se desplegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundición del papel sellado de pobres en el de oficio se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino la frecuencia con que los Maestros de primera enseñanza acuden á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para servir sus Escuelas por sustituto ó pretendiendo largas licencias por motivos de salud plenamente justificados. No es escaso tampoco el número de expedientes de separacion de Maestros, de los que no resulta otro cargo contra el Profesor que el haberse inutilizado en la enseñanza despues de muchos años de servicios. Privados estos modestos funcionarios de toda clase de derechos pasivos, llegan á edad avanzada ó contraen una enfermedad crónica que les inutiliza; y en la durísima alternativa de quedarse sin recurso alguno ó de seguir al frente de su Escuela á costa de esfuerzos imposibles, optan necesariamente por este medio, no sin grave perjuicio de la enseñanza, que necesita como primer elemento condiciones de salud y robustez por parte del educador que ha de emplear grandísima actividad y ejercicio continuo de todas sus facultades si ha de dar resultados positivos en el desempeño de su cargo. La declaración de derechos pasivos sería el oportuno remedio de este mal y la justísima recompensa de los que han gastado su vida en pro de la enseñanza pública; pero atravesando hoy la Nación un periodo difícil de reconstitucion general administrativa y económica; sintiéndose á un tiempo toda clase de necesidades amortiguadas hasta hace poco por un sistema esencialmente centralizador; exhausta de recursos para atender á tan múltiples obligaciones, no es posible todavía imponer este gravámen á los pueblos, á las provincias ó al Estado; y aunque haya otros medios de atender á esta necesidad, tampoco es posible aun plantearlos, porque todos ellos se enlazan estrechamente con medidas de gran trascendencia que no pueden adoptarse sin las debidas condiciones de tiempo, estudio y oportunidad.

El Gobierno de S. A., en tanto que conserva el derecho de jubilacion para los Maestros de primera enseñanza, cree hacer un bien á las Escuelas admitiendo en ellas Maestros con las posibles garantías que sustituyan á los titulares inutilizados en el servicio por edad ó enfermedad contraída en el ejercicio de su profesion, que reúnan todas las condiciones que aquellos ya perdieron con el trascurso de los años; que esta interinidad, bien entendida, es mejor que la falta de vida en las Escuelas; y estima tambien como beneficioso á estos Profesores propietarios el conservar sus Escuelas hasta el fin con el justo título que le dieron sus conocimientos y sus años, no sin exigirles la precisa responsabilidad en el buen desempeño de su Escuela en cuanto al sustituto que presenten. Por tanto S. A. se ha servido disponer:

1.º Los Maestros titulares de Escuelas públicas que hubieren obtenido sus plazas por los trámites legales y contaren por lo ménos 15 años de servicio en tales condiciones podrán servir sus destinos por sustitutos retribuidos de su cuenta.

2.º Para optar á este beneficio se instruirá un expediente en que el Maestro haga constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo, con certificación de tres Facultativos, informe y aceptación del sustituto por parte de la Junta local de primera enseñanza y Ayuntamiento respectivo; exigiéndose al referido sustituto título suficiente

á la plaza que ha de servir, informe de la Junta provincial y del Inspector del ramo; reservándose este Ministerio la resolución definitiva.

3.º Si el Maestro renunciare su derecho á designar el sustituto, lo hará el Ayuntamiento, previa la correspondiente propuesta de la Junta provincial.

4.º En la provision de Escuelas por concurso ó oposicion será mérito preferente, en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, el haber sustituido Escuelas con provecho por Maestros inutilizados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Con motivo de reclamaciones hechas por algunos estanqueros de esta provincia, he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para su conocimiento, que los premios de expencion de efectos estancados están satisfechos á los Administradores subalternos del ramo hasta fin de Noviembre próximo pasado, sin que la Caja del Tesoro adeude cantidad alguna por el expresado concepto; y que los Estanqueros que no hubieran percibido los premios devengados hasta dicho dia deberán reclamarlos de los referidos Administradores subalternos.

Al propio tiempo he dispuesto anunciar para conocimiento de dichos Estanqueros que la Caja del Tesoro ha satisfecho en 31 de Diciembre próximo pasado la cantidad á que ha subido el reintegro ó indemnizacion por la rebaja de precios acordada en varias clases de tabacos y que tuvieron efecto en 1.º de Setiembre de 1868 y 1.º de Junio de 1869.

Logroño 10 de Enero de 1870.—Tiburcio María Tomé.

LOTERÍAS.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 250 escudos en el sorteo de 31 del actual.

El ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y Loterías con fecha 31 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfa-

nas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.ª Josefa Badajoz, hija de Don José, vecino de San Martín de la Pusa muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 5 de Enero de 1870.—El Gefe de la Administración, Tiburcio María Tomé.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el dia primero de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de la finca que á continuacion se expresa, perteneciente á D.ª Enelia Chasco, de esta vecindad y D.ª Guadalupe Viar, vecina de Valencia de D. Juan, para con su importe hacer pago á D. Melquiades García, vecino de esta capital, de la cantidad de dos mil quinientos escudos que le adeuda la primera con más los réditos vencidos, y la de mil doscientos escudos que igualmente le adeuda la segunda y las costas causadas y que se causen, á saber:

Una casa sita en la calle Mayor de esta ciudad, señalada con el número ciento diez y seis, que consta de planta baja, dos pisos, desvan y otros accesorios, cuya superficie es de dos áreas, veinticinco centiáreas y cincuenta y cuatro centímetros cuadrados la parte edificada, y una área, ochenta y tres centiáreas y sesenta y cinco centímetros el jardín de la misma y parte no edificada, lindante por Norte con la expresada calle, Sur jardín de la casa que dá á la calle de Herrerías, Oriente casa de D. Blas Abeitua y Poniente otra de D. Segundo Morga, tasada en la cantidad de ocho mil quinientos noventa y seis escudos ochocientos cincuenta y nueve milésimas. 8.596,859

Los que quieran interesarse en la subasta, pueden acudir en el dia y hora señalados, bajo la inteligencia que se rematará en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

D. Tomás Uzuriaga y Floristan, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por parte de D. Gonzalo del Rio y Perez de Tejada, vecino de Jerez de la Frontera y de D.ª María Prisca Perez de Tejada, que lo es de Búrgos se ha recorrido á este Juzgado solicitando se les adjudiquen en concepto de libres los bienes que constituyen el Patronato de Legos ó legado pio que fundó D. Juan Martínez de la Escalera por su testamento otorgado en trece de Julio de mil setecientos diez y siete, ante D. Juan Nuñez Porras en la Ciudad de los Reyes en Armonia en su consecuencia, he acordado se cite, llame y emplace, á todos los que se crean con derecho á dichos bienes para que en el término de treinta dias contados desde el siguiente, al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia, comparezcan á deducirlo en la forma prevenida por la ley.

Dado en Torrecilla de Cameros á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Francisco Castells.

NÚMERO 7.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de Nágera y su partido.

Por el presente, se cita y requiere á Pedro Peñarando, natural de Vilvestre del Pinar, partido judicial de Salas de los Infantes, para su inmediata comparecencia en este mi Juzgado á oír una notificación en causa que instruyo sobre lesiones inferidas al mismo.

Dado en Nágera á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Benito Aliende.

NÚMERO 13.

D. Eustaquio Echave, Juez del partido de Haro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Timoteo Barrio, natural de Cuzcurrita, para que en el preciso término de nueve días, se presente en este Juzgado, con el fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de catorce sillas á Baldomero Bodegas, vecino de Zarraton, apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar, advirtiéndole que dicho término empezará á contarse desde la inserción del presente, en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Haro á cinco de Enero de mil ochocientos setenta.—Eustaquio Echave.—Ante mí, Licenciado, Gabino Gárate.

ANUNCIO DE OBRAS PÚBLICAS.

D. Teodoro José Ramirez, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Alfaro.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo del M. I. Ayuntamiento de mi presidencia, se llevará á efecto á las once de la mañana del Domingo próximo treinta del actual, la subasta para la construcción en esta ciudad de las obras siguientes:
1. 400 metros de acera próximamente.
2. 200 de empedrado de calle y
1. 200 de arrecife ó carretera también de calle.

La subasta se celebrará ante mi autoridad asistido de una comisión de esta Corporación municipal y las proposiciones se harán á la baja en pujas á la liana, á cuyo fin estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acta del remate, las condiciones facultativas y económicas á que precisamente han de ceñirse los que deseen tomar parte en la ejecución de dichas obras.

Alfaro 8 de Enero de 1870.—Teodoro José Ramirez.

ANUNCIOS.

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano Titular de esta villa y la de Tovia, con la dotación de trescientos escudos pagados por trimestres vencidos con arreglo todo á lo mandado en el Reglamento de once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho y además doscientas treinta fanegas de trigo pagadas por los vecinos de dichas dos villas, no pobres. Los aspirantes á dicha plaza que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta

provincia Matute Diciembre 29 de 1869.—El Alcalde, Manuel Hernaez.

Hallándose terminado el repartimiento del Impuesto personal de este pueblo, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de él y presentar las reclamaciones que se crean agravadas.

Leza de Rio Leza y Diciembre 22 de 1869.—El Alcalde, Julian Breton.—El Secretario, Manuel Cabezon.

Hallándose girado el repartimiento del impuesto personal con arreglo á instrucción el cual estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días contados desde que se ha insertado en el Boletín oficial de la provincia; para que los contribuyentes que se crean agravados puedan presentar sus reclamaciones.

Entrena 24 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Matías Saez.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, se halla expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y dirigir sus reclamaciones con arreglo á instrucción.

Ocon 26 de Diciembre de 1869.—P. O., Juan Simon.—Justo Martinez, Secretario.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento para que los inscritos en él, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que creyeren justas con arreglo á instrucción en término de seis días.

Alcanadre 26 de Diciembre de 1869.—El Presidente, Mateo Losa.—Marcelo Lacave, Secretario.

Terminado el repartimiento del Impuesto personal de esta villa para el período económico 1869-70, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de seis días, á fin de que tanto los contribuyentes vecinos, como forasteros, comprendidos en el mismo, concurren si gustan á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que en su caso crean asisten á su derecho: en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, quedarán desatendidas dichas reclamaciones.

Murillo 8 de Enero de 1870.—El Presidente, Julian de Casas.—Fermin Martinez, Secretario.

Estando terminado el repartimiento del Impuesto personal de este pueblo para el ejercicio de 1869 á 1870, se halla expuesto al público en los sitios de costumbre, para que los contenidos en él puedan examinarlo y con arreglo á instrucción, (si se creyesen agravados), dirijan sus reclamaciones en el término que en la misma se marca en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tovia 3 de Enero de 1870.—El Alcal-

de, José García.—Francisco Orodea, Secretario.

Terminado ya el repartimiento del impuesto personal de este distrito municipal para el ejercicio de 1869 á 1870, se halla expuesto al público por espacio de cuatro días, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y reclamar si se creyesen agravados en el término marcado.

Abalos 8 de Enero de 1870.—El Alcalde, Enrique Guardia.—El Secretario, Pedro Lopez.

El repartimiento del Impuesto personal formado para el año económico de 1869 á 1870, se hallará expuesto al público por término de 5 días. Los que se crean agravados harán sus reclamaciones dentro de este plazo, pues pasados no serán atendidos.

Gallinero de Cameros 27 de Diciembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Matías Saez de Tejada.

AVISO AL PUBLICO.

En el Molino Trujal del Excmo. Sr. D. José de la Concha, site traseras de la Cárcel de esta Capital, se halla de venta huesillo de aceituna, á 4 rs. fanega.

LA RIOJANA.

LIQUIDACION POR CESAR EN EL COMERCIO.

Desde el primero de Noviembre próximo se venderán en este establecimiento y al precio de fábrica todos los géneros corrientes y que se acaban de recibir. Los atrasados se venderán con gran rebaja en sus valores.

Para comodidad y conocimiento del público todos estarán marcados con sus precios y no se admitirá oferta alguna á no ser que esta sea por cantidad que esceda de mil reales vellón.

Se remiten muestras por el correo á todo el que así lo desee, siempre que lo permitan los dibujos y demas circunstancias.

Se cesa el establecimiento con la existencia de los géneros y se darán plazos cómodos al tomador. 30-21

CAL HIDRAULICA SUPERIOR.

Se vende á diez reales quintal en casa de Pedro Lopez y Marin, Portales núm. 76 y Compañía número 4, Logroño. 12-6

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 8 de Enero de 1870.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado; 23-55; 23-75, 90, 24-30; 23-85, 24-40, 50, 25-25, y 24-60 pequeños, á plazo; 23-50 fin cor fir.

Idem del 3 por 100, procedentes de diferido, publicado, 22-95.

Id. del 3 por 100 consolidado exterior, id., 26-60.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie idem 99-60.

Id. id. de la segunda serie, 88-75.

Bonos del Tesoro, de á 2 000 rs. 6 por 100 de interés anual, id. 58-10; 58-00; 58-50, 25, 50 y 30; no publicado 58-50; á plazo 58-75 fin cor vol.

Obligaciones generales por ferro-carri-les, de á 2.000 rs., publicado 45-25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 125-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-85 p.
Paris á 8 días vista, 5-17 p.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 5,400 á 5,800 escudos arroba y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,600 á 3 escudos arroba, y de 0,118 á 0,150 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 á 0,050 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, á 2,100 escudos fanega

Trigo vendido... 660 fanegas.

Precio medio.... 4,126 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de Enero de 1870.—E. Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Cotizacion oficial del día 9 de Enero de 1870.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 25-50, 55 y 50; 25-90 y 80 pequeños; á plazo, 23-35 y 30 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100, procedentes del diferido, publicado, 23-10 pequeños; no publicado, 22-90 d.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 28-90, 27-90, 28-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicado, 99-50 d.

Idem id. de la segunda serie, publicado, 88-80 y 75.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 58-55, 40, 50, 75, 80, 90 y 80.

Idem id. en carpetas provisionales, id., 57-75.

Acciones del Banco de España, no publicado, 124-50 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-75 d.
Paris á 8 días vista, 5-18.

IMP. DE F. MENCHACA.